

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 24).

Ministerio de Trabajo, Comercio e INDUSTRIA.

Habiéndose notado varios errores de copia en el Real decreto de 5 del actual, inserto en la Gaceta del día 7, se publica de nuevo, debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: El resultado obtenido por la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario en estos primeros años de su vida, en los cuales ha demostrado la eficacia de su función social, estimulan al Poder público a mejorar en todo lo posible este instrumento de riqueza, que no sólo contribuye poderosamente a garantizar las cosechas contra los riesgos que de continuo las amenazan, sino que es principalmente un elemento de cultura y educación agrícola, mediante el cual se han de arraigar en nuestros campos las nobles virtudes de la previsión y el ahorro con que los hombres hacen frente a las eventualidades de lo porvenir.

Incorporada la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con otras instituciones sociales de análoga organización, el Ministro que suscribe ha creído de su deber prestar especial atención a esta obra que, además de sus intrínsecas funciones aseguradoras y educativas, tiene la muy provechosa de descargar al Tesoro público de los costosísimos dispendios con que hasta hace pocos años y con poca eficacia procuraba remediar las calamidades que afectan a las riquezas del campo.

La Mutualidad Nacional ha co-

menzado sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco, y se propone ahora continuar con el seguro pecuario, completándolas luego con otros seguros que, aunque no tan importantes como los indicados, contribuyen a reparar los daños que en la riqueza agrícola ocasionan otras vicisitudes exteriores por lo que requieren también un régimen protector con arreglo a las normas de la técnica moderna.

El Gobierno, atento a estas exigencias de la producción, ha llevado al presupuesto las partidas necesarias para auxiliar la obra de la Mutualidad, y aunque no ha podido, por los agobios del Tesoro público, dotar estos servicios con la esplendidez que requieren, ha creído cumplir un deber iniciando una protección económica eficaz que ha de hacer más fácil el desenvolvimiento de las operaciones de la Mutualidad en lo sucesivo.

Estas circunstancias requieren una revisión de los Estatutos para acomodarlos a las nuevas operaciones, recogiendo a la vez las enseñanzas de la experiencia, a fin de fomentar en todo lo posible una obra que con tan felices auspicios se ha iniciado en la economía nacional y a favor de la cual se pronuncia la opinión agraria mediante requerimientos de auxilio y protección que constantemente se reciben en este Ministerio. La reforma que ahora se propone no afecta sustancialmente a la estructura orgánica de la Mutualidad la cual sigue conservando el régimen que le impusieron el Real decreto fundacional y el Estatuto por el cual hasta ahora ha venido rigiéndose; refiérese a la constitución del Consejo de Patronato a fin de conservar en él la compensación de las fuerzas representativas del mismo al dar ingreso en las tareas directivas de la Corporación a los Delegados de las Mutualidades de los nuevos seguros, a la aplicación de la Comisión ejecutiva con un nuevo Vocal técnico que pueda tener competencia en la rama pecuaria, y al establecimiento de una Comisión que venga a realizar, a nombre del Estado y como instrumento de la acción tutelar de éste,

la revisión de los balances bienales y sea ante la opinión pública una garantía de acierto en la gestión económica de la Mutualidad.

Tales son las reformas de mayor importancia, que, con alguna otra de carácter meramente adjetivo y que por ello no requiere especial justificación, conviene, a juicio del Ministro que suscribe, introducir en el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, a fin de dar a esta Institución toda la eficacia que exige una función tan necesaria para garantía de la riqueza del campo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto

Madrid, 5 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Abilio Calderón Rojo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretarla siguiente reforma del Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

Dado en Palacio, a cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.

Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

CAPITULO I

FINES Y CARACTERES DE LA MUTUALIDAD

Artículo 1.º Serán fines propios de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de previsión agropecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza agrícola forestal y pecuaria en el

territorio nacional y en la zona española del Protectorado; y

3.º Formar las estadísticas de estos seguros y llevar a cabo estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos, como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, y como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le vengan dentro de sus disposiciones reglamentarias.

A los efectos de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1919 la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario deberá ser considerada como Sindicato agrícola.

Art. 3.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario tendrá su domicilio en Madrid y organizará en todo el territorio nacional Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales, en la forma que se determina en el presente Estatuto.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

I.—Del Consejo de Patronato

Art. 4.º Para las funciones de representación general y supervisión de la Mutualidad habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.ª Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución.

2.ª Examinar y aprobar, si procediere, la clasificación de riesgos y las tarifas adecuadas propuestas por la Comisión ejecutiva.

3.ª Examinar y aprobar asimismo, si procediere, las condiciones generales de los contratos y las pólizas a propuesta de la mencionada Comisión.

4.ª Determinar la parte del capital de fundación que ha de dedicarse a los gastos de conservación y establecimiento de la Mutualidad.

Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad nacional realice con otras entidades aseguradoras e inspeccionar contabilidad y administración de dichas Mutualidades siempre que lo juzgue oportuno.

Crear y organizar las Cajas Seguros Mutuos y de Reaseguro que se refieren los artículos 28 del Estatuto.

Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, así como de la cuantía de los reintegros que se han de hacer al Estado para la devolución al mismo del capital de fundación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto.

Designar, a propuesta de la Comisión ejecutiva, al Vocal que ha de desempeñar las funciones del Director Gerente.

Señalar la cuantía y la forma de las fianzas que han de prestarse las personas que manejen fondos de la Mutualidad.

Proponer al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria las personas que hayan de cubrir las vacantes que por cualquier causa produzcan en la Comisión ejecutiva.

Fijar anualmente la retribución que por sus cargos han de percibir el Secretario general y el Director Gerente.

Organizar libremente la plantilla del personal, así como los haberes activos y pasivos, que serán ser revisados anualmente.

Establecer el tipo de premio que corresponde aplicar a los mutualistas acreedores por siniestros en años en que el importe de los daños indemnizables sea inferior al de los fondos constituidos por los mutualidad.

Acordar la cantidad global que ha de aplicarse a suplir la insuficiencia de los fondos de los mutualistas para pago de siniestros en los años que lo requieran, con cargo a la partida correspondiente en el presupuesto del Estado.

Examinar y aprobar, si proveyere, la inversión dada a las pensiones o auxilios otorgados por el Estado a la Mutualista.

Examinar y aprobar, en su caso, los presupuestos anuales presentados por la Comisión ejecutiva, procurando, para evitar el déficit, que sirva de norma ordinaria el presupuesto de ingresos del año anterior.

Examinar y aprobar, si proveyere, los balances, la Memoria y la gestión administrativa de la Comisión.

Proponer al Gobierno las personas que procedan en el régimen de previsión agropecuaria y en las demás funciones que prevén los Reglamentos.

El Consejo de Patronato estará formado por 10 Vocales, seis técnicos y los representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad nacional.

El Consejo de Patronato tendrá Vocales natos:

Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría general de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación general de Ganaderos del Reino; y la

Entidad representante de Agrupaciones ó Federaciones de Sindicatos Agrícolas que tengan adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 6.º Las entidades representantes de Agrupaciones ó Federaciones de Sindicatos Agrícolas que aspiren á tener representación en el Consejo por medio de un Vocal nato, deberán acreditar ante la Mutualidad su derecho, enviándole á la Secretaría general de la misma un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos de la entidad y la documentación necesaria para justificar su constitución y funcionamiento legal, su representación y el número de Sindicatos Agrícolas representados.

Art. 7.º Los Vocales técnicos serán nombrados de Real decreto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, á propuesta del Consejo de Patronato, debiendo recaer ésta en persona de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 8.º Cada Mutualidad de Seguro Agrícola ó Pecuario legalmente constituida tendrá derecho á estar representada en el Consejo de Patronato mediante los Vocales de libre elección social á que se refiere el artículo 3.º de este Estatuto.

Los Vocales electivos, según las disposiciones del presente Estatuto, serán tres, representando uno á las Mutualidades de seguro propiamente agrícolas; otro, á las Mutualidades de Seguro pecuario, y otro á las Mutualidades del Seguro forestal.

Los funcionarios, delegados ó agentes de la Mutualidad Nacional no podrán ser Vocales representantes de las Mutualidades.

Art. 9.º Las Mutualidades que deseen estar representadas en el Consejo, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Estatuto, lo solicitarán del Presidente de la Mutualidad Nacional en el mes de Enero del año en que deba realizarse la elección, enviando con la instancia un ejemplar de los Estatutos y una certificación de la Comisión general de Seguros, donde conste que la Mutualidad solicitante se halla autorizada legalmente para operar como inscrita ó como exceptuada.

El Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva, resolverá sobre la declaración del derecho de representación de cada Mutualidad, comunicando seguidamente á las entidades interesadas el acuerdo que recaiga para los efectos que procedan.

Art. 10. En el mes de Septiembre del año en que corresponda celebrar la elección, la Secretaría general de la Mutualidad insertará en la *Gaceta* y hará pública en los periódicos la convocatoria para la designación de los Vocales representantes de las Mutualidades á fin de que las designaciones queden hechas antes de la sesión ordinaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de Noviembre, y pueda la Corporación examinarlas y resolver sobre ellas, previo informe de la Comisión.

Cada Mutualidad hará la elección de su representante en Junta general, y del resultado de esta elección enviará la correspondiente acta á la Secretaría general de la Mutualidad nacional, antes del 15 de Octubre, para que pueda llevarse á cabo el escrutinio general en tiempo oportuno.

Cada Mutualidad designará un Vocal y un suplente que sustituirá al Vocal Secretario en ausencias ó enfermedades.

El representante de los mutualistas del Seguro forestal será elegido por éstos en la forma que se indicará en la convocatoria.

Realizado el escrutinio general y aprobado por el Consejo, se publicará el resultado en la *Gaceta*, comunicándose además a los elegidos, los cuales, sin más trámites, entrarán en posesión de su cargo el día 1.º de Enero.

Las Mutualidades que tuviesen ya representación en el Consejo a la publicación del presente Estatuto, se acomodarán en cuanto a esta representación, a las disposiciones del anterior Estatuto aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

Art. 11 Los cargos de representantes de las Mutualidades se renovarán cada seis años, pudiendo ser elegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 12 El Consejo de Patronato se reunirá en Junta ordinaria dos veces al año, en los meses de Abril y Diciembre, celebrando el número de sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente ó de la tercera parte de los Vocales.

La Secretaría cuidará de que las citaciones a sesión se repartan con ocho días de antelación a la fecha en que la sesión haya de celebrarse y que vayan acompañadas de aquellas notas ó antecedentes que convengan para el mejor estudio del asunto.

Art. 13 Las sesiones del Consejo de Patronato se celebrarán con arreglo a las prácticas generalmente admitidas en esta clase de reuniones con sujeción a la autoridad del Presidente y el voto decisivo de la mayoría.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que hayan tomado posesión del cargo.

Todos los asuntos que hayan de tratarse en el Consejo llevarán previo informe de la Comisión ejecutiva. A este efecto, los Vocales que deseen presentar al Consejo alguna proposición lo comunicarán

al Presidente en el mes anterior al de la reunión del Consejo.

Art. 14 Los Vocales del Consejo percibirán dietas por cada sesión en la cuantía que el propio Consejo determina. El Consejo determinará en cada caso la remuneración que los Vocales hayan de percibir por los trabajos extraordinarios que se les encomienden. Los Vocales que residan fuera de Madrid serán reembolsados en sus gastos de viaje.

II.—Del Presidente.

Art. 15 Al frente de la Mutualidad del Seguro agropecuario habrá un Presidente nombrado libremente por el Gobierno mediante Real decreto. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en un ex-Ministro de la Corona.

Art. 16. Corresponde al Presidente de la Mutualidad:

1.º Asumir constantemente la representación de la Mutualidad, ante el Gobierno y dependencias oficiales.

2.º Convocar y presidir el Consejo y la Comisión ejecutiva, dirigir las discusiones, decidir los empates y ejecutar los acuerdos.

3.º Ejercer la alta inspección de los servicios.

4.º Intervenir la retirada de depósitos de fondos.

5.º Designar ponencias especiales de estudio para los asuntos que por su índole especial lo requieran.

6.º Autorizar los nombramientos de personal, e intervenir en la corrección y separación de los funcionarios en los términos que establece el Reglamento interior.

7.º Conceder licencia al personal administrativo cuando aquéllas hayan de exceder de quince días.

8.º Realizar aquellas funciones de buen gobierno que por razones de urgencia no puedan ser realizadas oportunamente por el Consejo.

9.º Visar los balances y cuentas aprobadas por la Comisión y el Consejo.

10. Cualquiera otra función análoga de dirección superior no prevista en el presente Estatuto.

Art. 17 El Vicepresidente de la Comisión ejecutiva lo será también de la Mutualidad y del Consejo sustituyendo al Presidente en ausencias ó enfermedades.

III.—Del Secretario general.

Art. 18 El Secretario general de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva. Su nombramiento, hecho por Real decreto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recaerá siempre en uno de los Vocales técnicos, a propuesta del Consejo de Patronato, con informe de la Comisión.

Art. 19 Serán funciones propias del Secretario general:

1.º El servicio administrativo del Consejo y de la Comisión en su función corporativa, citaciones a Junta, redacción de actas, trami-

tación de ponencias y acuerdos y demás asuntos análogos.

2.º La tramitación de los asuntos relacionados con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y demás Centros oficiales.

3.º La formación del Censo de las Mutualidades relacionadas con la Mutualidad Nacional para los fines de representación en el Consejo de la misma.

4.º La tramitación de los asuntos relacionados con la designación de Vocales, así electivos como corporativos y de libre nombramiento del Gobierno.

5.º La firma, en unión del Director-Gerente, de los contratos de seguros y talones para retirada de fondos de las cuentas corrientes.

6.º La tramitación de los asuntos del personal administrativo de la Mutualidad.

7.º El servicio de Prensa, publicidad e información.

8.º Cualquier otro asunto de carácter general que le encomiende la Presidencia.

Art. 20. El Secretario general percibirá como remuneración de su trabajo la cantidad que anualmente fije el Consejo, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º En caso de ausencia ó enfermedad, el Secretario general será sustituido por uno de los Vocales de la Comisión, designado por la misma, al que corresponderán durante la suplencia todas las funciones y atribuciones que el Estado y los Reglamentos señalen al Secretario general.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUALIDAD

I.—Régimen técnico fundamental

Artículo 21. El Consejo de Patronato determinará anualmente los seguros mutuos que haya de practicar la Mutualidad Nacional contra los riesgos que afectan á la riqueza del campo y de la ganancia, siguiendo las normas de clasificación y régimen fundamental que se confieren en este capítulo.

Art. 22. Para los efectos del sistema más adecuado que ha de implantar la Mutualidad Nacional, con el fin de proteger á sus mutualistas contra aquellos riesgos propios de la Institución, se clasificarán éstos por el orden que determinan sus condiciones de asegurabilidad, y según pueden obtenerse para su estudio los elementos reales ú objetivos para efectuar con base cierta el seguro. El orden de estos seguros será el siguiente:

- 1.º El seguro de pedrisco.
- 2.º El pecuario.
- 3.º El de incendio en todo lo que afecte á la riqueza agrícola y forestal.
- 4.º El de plagas del campo.
- 5.º El de heladas, nieblas, inundaciones y sequías.

Art. 23. En el seguro de pedrisco, y en atención al carácter esencialmente fortuito de este riesgo, se protegerá por la Mutualidad la totalidad de los daños sufridos, mediante el régimen técnico que

fixará el Consejo del Patronato, teniendo en cuenta que todos los seguros, cualquiera que sea la especie de cosecha asegurada y la localidad en que radiquen, constituirán una sola agrupación para cada periodo de seguro para los fines de la protección mutua.

Las cuotas provisionales de este seguro se determinarán por tarifas revisables cada año y formadas como resultado de las posibles estadísticas relativas á la frecuencia, extensión é intensidad de las granizadas.

Las condiciones del contrato de seguro, ya se realice éste en forma directa, ya en la de seguro en participación con las Mutualidades colaboradoras, serán reguladas por un reglamento póliza aprobado por el Consejo de Patronato.

Art. 24. El seguro pecuario y el de incendios en todo lo que afecta á la riqueza agrícola y forestal, se implantará por la Mutualidad Nacional, creando una rama de seguros para cada uno de los citados riesgos en forma que garantice los daños por siniestro deducida la parte que haya de soportar el asegurado en proporción al capital reservado á su propio riesgo, que se determinará en las condiciones del contrato.

El Consejo de Patronato fijará el régimen técnico de estos seguros.

Art. 25. Los riesgos de plagas del campo, heladas, inundaciones y sequías se protegerán por la Mutualidad Nacional mediante la creación de Cajas de Socorros Mutuos para cada uno de ellos, las cuales se irán organizando según acuerdo del Consejo del Patronato. Esta organización se adaptará al resultado de las estadísticas que se vayan obteniendo y tendrá como base una cuota fija proporcional al valor de las masas de cultivo protegidas.

Art. 26. Las Mutualidades existentes al comenzar á funcionar la Mutualidad Nacional, ó que se creen en lo sucesivo, podrán colaborar con ésta en la práctica del seguro cediéndole la totalidad ó una parte de los riesgos, según las condiciones de cesión que en cada caso acuerde el Consejo.

Para participar en esta colaboración las Mutualidades habrán de reunir las condiciones siguientes:

Primera. Funcionar legalmente con arreglo á las condiciones de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Segunda. Ajustarse en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Tercera. Solicitarlo de la Mutualidad Nacional en documento al que se acompañe certificación de las mencionadas condiciones y nota referente á la organización, funcionamiento y balances de la entidad solicitante.

Cuarta. Ser admitida por la Mutualidad Nacional en acuerdo del Consejo á propuesta de la Comisión ejecutiva.

Art. 27. Las cuotas de los riesgos cedidos por las Mutualidades

colaboradoras, serán proporcionales á los capitales asegurados que se traspasen teniendo en cuenta el importe de las cuotas que haya percibido la Mutualidad aseguradora por la totalidad del riesgo. También cederán estas Mutualidades a la Nacional una parte del descuento sobre las cuotas que se hubieren reservado para sus gastos de administración. Esta parte se determinará en el contrato de cesión.

Art. 28. Cuando la capacidad de sus fondos de reserva ó alguna otra disponibilidad permitiera a la Mutualidad Nacional contar con recursos suficientes, el Consejo del Patronato podrá acordar la creación de Cajas de reaseguro para cada uno de los riesgos sobre que opere, ya directamente, ya en participación.

A este fin, y para efectuar mientras tanto el reaseguro de sus riesgos con otras entidades, la Mutualidad Nacional podrá separar con carácter definitivo una parte de la cuota proporcional al capital reasegurado para destinarla a cuota fija de reaseguro.

II.—Régimen financiero

Art. 29. Constituyen el patrimonio de la Mutualidad conforme a lo dispuesto en el Real decreto de su fundación, los bienes siguientes:

1.º El capital de fundación de pesetas 500.000, ya entregado por el Estado, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 3.º de la Ley de 14 de Agosto de 1919, con referencia al artículo 2.º apartado b) de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad en la forma que se determina en el artículo 33 del Estatuto.

2.º El importe de las primas ó cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de Patronato.

6.º Los intereses ó productos de los fondos sociales.

Art. 30. La inversión de los fondos de la Mutualidad será siempre en valores del Estado.

Art. 31. El capital de fundación se dedicará á los siguientes fines:

1.º A los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad en la cantidad que fije el Consejo de Patronato.

2.º En anticipos a los fondos de reserva y de administración constituidos por la Mutualidad Nacional para los seguros que realice, en la cantidad y condiciones que acuerde en cada caso el Consejo de Patronato. Los intereses que produzca el sobrante de capital de fundación se aplicarán a los gastos generales y de administración, mientras no sera reintegrado al Estado el Capital total.

Art. 32. La Mutualidad podrá utilizar para sus gastos generales y de administración:

a) Los intereses que se mencionan en el artículo 29.

b) La Subvención anual que a este fin pudiera destinar el Estado.

c) Cualquiera otra donación para dicho especial objeto; y

d) El importe de los descuentos proporcionales, aplicados a las cuotas provisionales, satisfechas por mutualistas. El Consejo de Patronato fijará la cuantía de este descuento siempre que fuera preciso.

(Continuará)

Gobierno Civil de la Provincia

Minas.—Expropiaciones.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Amado A. Pedrosa, vecino de esta Ciudad, como apoderado de la Sociedad Fábrica de Mieres, en solicitud de que se aplique la Ley de Expropiación forzosa á la ocupación de las fincas llamadas Requentin, Cuestavil, Murias y Canto los Pontones, sitas en la parroquia y concejo de Mieres, propiedad la primera y tercera de D. Joaquín del Rosal Longoria vecino de Oviedo; la segunda de D. Maximino Fernández Álvarez, vecino de Mieres, y la cuarta de D. Manuel González Espina, de Coañana (Mieres), para destinarlas á vías, caminos, escombreras y otros usos de las minas de hulla nombradas Luna, úm. 1.343 y otras pertenecientes á dicha Sociedad; y toda vez que se acreditó con las oportunas certificaciones la no avenencia entre el representante de la citada Sociedad y los indicados propietarios para la adquisición voluntaria de aquellas fincas, he acordado, á propuesta de la Jefatura de Minas, se dé conocimiento de la mencionada pretensión á los expropiados para que en el plazo de ocho días que señala el art. 13 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, puedan producir cuantas reclamaciones convengan á la defensa de sus derechos contra la utilidad que se pretende.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del citado art. 13.

Oviedo 14 de Octubre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 3180

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LAS
PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Notificación

A los Ayuntamientos de Lena y Riosa:

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por resolución comunicada a esta Delegación con fecha 9 del mes actual, se ha servido confirmar las liquidaciones

de créditos y débitos que por virtud de lo dispuesto en el dictámen-ley de 2 de Marzo de 1917 se han practicado a los Ayuntamientos de Lena y Riosa.

Contra este acuerdo pueden los Ayuntamientos interesados recurrir por conducto de esta Delegación, ante el Tribunal que determina el párrafo 2.º de la regla 6.ª del artículo 1.º de dicho dictámen, dentro del plazo de quince días, impugnando por años cada uno de los saldos o conceptos en que no exista conformidad, único modo de que su reclamación pueda ser atendida.

Lo que se notifica a los Ayuntamientos de Lena y Riosa, manifestándoles que pueden examinar los expedientes originales en la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Oviedo, 17 de Octubre de 1922.—El Delegado de Hacienda, Mario V. Escalera.

R. al núm. 3.220

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Perfecto Alvarez y Alvarez, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos propuestos á nombre de D. Manuel Fernández Piñeirúa y Muña, vecino de Fresnedo, en este concejo, contra D. Marcelino García Presno y Peón, vecino que fué también de dicho Fresnedo, sobre pago de diez mil pesetas, se embargó como de la propiedad del deudor el producto de la «Hacienda de Santo Domingo», distrito de Huejotingo, Estado de Puebla de Zaragoza, en la República mejicana.

En los expresados autos se dictó en el día de ayer la providencia que dice:

Por presentado con el mandamiento que menciona, únase; y cítese de remate al deudor á medio de edictos que se fijen en estrados é inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediéndole el término de nueve días para que se persene en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere, haciéndose constar en dichos edictos haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente.

Dado en Castropol, á dieciocho de Octubre de mil novecientos veintidos.—Perfecto Alvarez.—El Secretario, Enrique Múrias.

R. al núm. 3.256

Juzgado de Gijón

D. Emilio Gomez y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos por fallecimiento abintestato de D. Manuel Rodriguez Viña, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de Isidoro y Herminia, natural y vecino de esta villa; en cuyos autos he acordado anunciar á medio del presente el fallecimiento sin testar de dicho sujeto y llamar á aquellos que se crean con igual ó mejor derecho que las personas que solicitan tal declaración, ó sea su único hermano D. José Rodriguez Viña, á fin de que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo.

Dado en Gijón, á cinco de Octubre de mil novecientos veintidos.—Emilio Gomez.—El Secretario judicial, P. H., José Parga.

R. al núm. 3255

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA VILLA, José, soltero, minero, de 19 años de edad, hijo Faustino y de Delfina, natural de Valdesoto, y vecino de Tiroco, en este término, procesado en sumario sobre lesiones; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Pola de Siero, a fin de constituirse en prisión que se tiene decretada en anotado sumario.

3032

FERNANDEZ FERNANDEZ, Benjamín, hijo de Emilio y de Maria, natural de Sama, provincia de Oviedo, soltero, minero, en la actualidad soldado de la Compañía Mixta de Sanidad Militar de Larache, procesado por deserción, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, barba regular, estatura 1,603 milímetros; comparecerá en el término de treinta días, a contar del de la fecha, ante el Juez permanente de Larache D. Victor Cancho Pisón, residente en Larache.

3035

RIESGO PELAEZ, Vicente, natural de Lavio, término municipal de Salas, soltero, labrador, de 17 años de edad, hijo de Ricardo y Gervasia, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por

homicidio; comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Belmonte a constituirse en prisión.

3088

FERNANDEZ LINDE, Manuel, hijo de Manuel y de Eduvigis, natural de El Puelo, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 22 años de edad; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Antonio Jimenez Mora, residente en Oviedo.

3092

RODRIGUEZ AVELLO, Aurelio, natural de Turuelles, partido de Lueca, de veintitrés años de edad, delgado, pelo castaño, boca grande, cargado de espalda y junta algo las piernas al andar, y es un poco tartamudo, procesado por sustracción, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Belmonte a constituirse en prisión.

3.072

FERMOSO RODRIGUEZ, Andrés, de 22 años, soltero, hijo de Manuel y Maria, natural de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, vecino que fué de Olloniego, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana, con el fin de constituirse en prisión, acordada así por la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto.

1119

SUBASTA

Habiendo quedada desierta, por falta de postor, la segunda subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Septiembre último, se celebrará una tercera subasta, sin sujeción á tipo, el 18 de Noviembre de 1922, á las doce, en la Notaría de D. Secundino de la Torre, por pujas á la llana, de las siguientes minas de carbón situadas en Olloniego, concejo de Oviedo, propias de Magdalena Aeebal, Sociedad en comandita:

- 1.ª Clementina, en Labayos, de doce hectáreas.
- 2.ª La Cercada, en Las Montañas y Compueto, de doce hectáreas.
- 3.ª Encarna, en Labayos, de veintiuna hectáreas.
- 4.ª Constancia, ea Labayos, de ocho hectáreas.
- 5.ª La Única, en Compueto, de trece hectáreas.
- 6.ª Demasia á Clementina, en Labayos, de 7.869 metros y 35 decímetros cuadrados.
- 7.ª Demasia á Única, en Canto la Rueda, de 23.794 metros y 97 decímetros cuadrados.
- 8.ª Demasia á Clementina, en Molinero, de 15.231 metros cuadrados.
- 9.ª Segunda Demasia á La Única, en terreno común de Lora, de 4.500 metros cuadrados.
- 10.ª Demasia á Encarna, en La-

bayos, de 14.300 metros cuadrados.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones están de manifiesto en dicha Notaría.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Monte de Piedad.

En los días 6 y 20 de Noviembre de 1922 se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Septiembre de 1921 de alhajas, y del mes de Marzo de 1922 de ropas, que son los comprendidos en los números del 4.779 al 5.364 de alhajas, y del 4.298 al 6.547 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes lo de la primera subasta, y hasta el 15 de Noviembre los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Noviembre de 1922, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 24 de Octubre de 1922.—El Vice-Gerente, José del Riego.

BANCO DE ESPAÑA OVIEDO

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito en esta Sucursal, siguientes:

Transmisible núm. 31.848 de pesetas nominales 2.100 en 4 por 100 interior, expedido el día 21 de Abril de 1909, á favor de D.ª Maria Alonso Rodríguez (casada.)

Transmisible núm. 51.803 de pesetas nominales 2.000 en 4 por 100 interior, expedido el día 22 de Agosto de 1922, á favor de don Gregorio González Rodríguez.

Intransmisible núm. 329 de pesetas nominales 81.900 en 4 por 100 interior, expedido el día 15 de Febrero de 1904, á favor de doña Balbina Arias Alvarez propietaria, y D.ª Brígida Gonzalez López, usufructuaria.

Se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 20 de Octubre de 1922.—El Secretario, J. Alvarez.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.